

Jepv.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1, con fecha 15 de abril de 2023 la **Congregación Salesiana de Chile**, entidad sostenedora del **Colegio Salesiano Valparaíso**, dedujo recurso de reclamación contra la Resolución Exenta PA N° 335 de 21 de marzo de 2023 emitida por la **Superintendencia de Educación**, que rechazó el recurso de reclamación administrativo que interpuso respecto de la Resolución Exenta N°2022/PA/05/1054 de 16 de diciembre de 2022 dictada por la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Valparaíso y, con ello, confirmó la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Solicitó acoger la reclamación planteada y, en definitiva, absolverla de los cargos formulados en su contra.

En síntesis, alegó que el proceso de fiscalización se fundó en publicaciones de prensa y redes sociales, dado que los pórticos de control de acceso y control de metales se instalaron para efectuar una marcha blanca, encontrándose a la espera de la incorporación en el respectivo reglamento interno y aprobación por la comunidad educativa, los cuales estaban inactivos al momento de la fiscalización realizada por funcionarios de la Superintendencia. Así, no puede sancionársele por medidas que no existen en la realidad. Luego, tal sistema responde a la proporcionalidad y racionalidad de la medida, pues solo se utilizará para el alumnado entre primero a cuarto año de enseñanza media, siendo solamente revisados en la medida que se detecten elementos prohibidos y siempre que voluntariamente se acceda a ello.

A folio 6, con fecha 19 de junio de 2023 la **Superintendencia de Educación** solicitó el rechazo de la reclamación, con costas. Primero, puesto que lo aseverado, en cuanto a que los pórticos no estaban funcionando a la fecha de la fiscalización, ya que se encontraban guardados a la espera de la implementación de los protocolos correspondientes, no se condice con lo constatado en el procedimiento sancionatorio. Ello, si se considera lo señalado en la página 4 del acta de fiscalización de 26 de julio de 2022, el contenido del último párrafo del “Comunicado de normativa a partir del 25 de julio de 2022”, el reconocimiento del funcionario del establecimiento que ejecutó el control de acceso con los pórticos los días 25 y 26 de dicho mes y año, lo establecido en el punto N° 8 del “Protocolo detector de metales”, aunado a las fotografías que acreditan la instalación de los pórticos al momento de la fiscalización.

Enseguida, en lo concerniente al supuesto error de la presunción de veracidad del acto de fiscalización, afirmó que tal alegación no se



condice con la realidad, ya que el artículo 52 de la Ley N° 20.529 expresamente otorga la calidad de ministros fe al personal fiscalizador de la Superintendencia. Luego, lo constatado por ellos no se basó en lo publicitado en la prensa ni en las redes sociales, sino en lo corroborado al momento de efectuar la indagación, el día 26 de julio de 2022 entre las 10 a las 14 horas. Además, aclaró que el 2 de octubre de 2022 el fiscal instructor visitó el establecimiento para corroborar lo expuesto en los descargos, ocasión en la que apreció que los pórticos aún estaban instalados, pero no eran utilizados, circunstancia que no implica que antes o posterior a esa fecha hayan sido empleados por la sostenedora.

En tercer lugar, respecto del fondo del cargo formulado, esto es, en cuanto a la legalidad de instalar pórticos de detección de metales como sistema de control de ingreso al establecimiento educacional, recuerda que cualquier medida en un contexto educativo debe tener como límites los derechos fundamentales, especialmente, el respeto a la integridad física y psíquica de las personas, así como el respeto y protección a la vida privada y honra, lo que además de consagrarlo la Constitución Política de la República, aparece reiterado en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación. De este modo, lo argumentado por la reclamante, en cuanto a que el protocolo ya se encuentra inserto en su reglamento interno y está a la espera de la aprobación de los apoderados, no constituye justificación alguna para validar la implementación del sistema de control referido, respecto del grupo de la población a la que se aplicará, a saber, niños, niñas y adolescentes. Cita, al respecto, lo dispuesto en el artículo 3° y 41 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y también lo informado por Oficio N° 970 de 18 de octubre de 2022, suscrito por la Defensora de la Niñez.

En suma y a la luz de lo expuesto en este ámbito, la Superintendencia concluyó que la instalación de pórticos detectores de metales constituye una vulneración de derechos y una medida discriminatoria, lo que ha sido resuelto por dicha institución en su Dictamen N° 65 de 28 de diciembre de 2022. Tal pronunciamiento aborda también la proporcionalidad y racionalidad argumentada por la reclamante.

En cuarto lugar, en lo que respecta a la eventual transgresión de los principios de legalidad y debido proceso, culpabilidad y valoración probatoria, la entidad reclamada que el procedimiento sancionatorio sustanciado al efecto se encuentra ajustado a derecho, permitiéndole a la entidad sostenedora la presentación de los descargos y medios de prueba para desvirtuar su responsabilidad en los hechos denunciados, encontrándose la medida disciplinaria impuesta, dentro de los márgenes previstos por el legislador.

A folio 7, se trajeron los autos en relación.



Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que de acuerdo a la Superintendencia de educación con fecha 26 de julio de 2023, se constataron hechos constitutivos de infracción a la normativa educacional, producto de la tramitación de la denuncia, de oficio CAS N° 15093, de fecha 7 de junio de 2022, temática “Vulneración de las garantías constitucionales de libertad de enseñanza, libertad de expresión y de conciencia”, debido a la toma de conocimiento, a través de la prensa local, por parte de esta institución, de que en el Colegio Salesiano de Valparaíso se instaló detector de metales en su ingreso, como una medida preventiva para entregar un “ambiente seguro” en la comunidad escolar, descartando la existencia de armas; quedando instalado dicho pórtico en uno de los accesos de Avenida Argentina, donde ingresan los estudiantes de enseñanza media, mayores de 14 años.

Segundo: Que en virtud de lo constatado en acta de fiscalización, con fecha 28 de julio de 2022, a través de Resolución Exenta N°2022/PA/05/0463, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio a la entidad sostenedora y se designó fiscal instructora a cargo del proceso administrativo.

Tercero: Que con fecha 21 de noviembre de 2022, el fiscal a cargo de la investigación, formuló cargos, a través del acto administrativo No2022/FC/05/322, en virtud de los antecedentes expuestos en el acta de fiscalización No 220500734 de fecha 26 de julio de 2022, siendo notificado a la entidad sostenedora por email con fecha 22 de noviembre de 2022.

Cuarto: Que se le formula como único cargo que “El SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DEBERÁ GARANTIZAR A SUS ALUMNOS Y ALUMNAS EL DERECHO A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL”.

Quinto: Que como hecho constatado se señala que "Al momento de la fiscalización en terreno, ejecutada con fecha 26 de julio del año 2022, siendo las 10:00 hrs, la Fiscalizadora A.M.L. hace ingreso a las dependencias del establecimiento educacional Colegio Salesiano Valparaíso RBD: N° 1590-3 de la comuna de Valparaíso, donde se evidencia la existencia de un sistema de control de acceso al local escolar (Pórtico detector de metales, se adjuntan fotografías tomadas de los pórticos que se encuentran en acceso al sector de enseñanza media) para los estudiantes de 1o a 4° medio.

Posterior a la verificación de la existencia del sistema de control de acceso al local escolar y específicamente para los estudiantes de enseñanza media (pórtico), se sostiene entrevista con la Srta. A.G.L. - Inspectora General, contraparte de la entidad sostenedora al momento de la fiscalización realizada al establecimiento educacional, quien presenta documento titulado: "Comunicado de normativa a partir del 25 de julio del 2022" (el cual se adjunta y es parte integral de la presente acta de



fiscalización), el que fue enviado apoderados con fecha 1 de julio del 2022, que señala en su último párrafo que: "debemos recordar que, a partir de la fecha mencionada en el presente documento, el detector de metales comenzará a funcionar según el protocolo que lo rige, por lo tanto, haremos valer todas aquellas medidas que nos permitan mantener un ambiente sano, seguro y amable para todos los integrantes de nuestra comunidad".

Además, de la entrevista con la Srta. G., se sostiene entrevista con el Sr. L.V., funcionario destinado a cumplir la función del control de acceso de pórticos en horario de ingreso de los estudiantes el cual comienza desde las 7:15 hrs. de mañana, quien señala que el día lunes 25 y martes 26 de julio del 2022, realizó dicha función, pero que no lleva a cabo el protocolo establecido "Protocolo detector de metales" debido a que existió un porcentaje elevado de activación (alarmas) de detector de metales al efectuarse el ingreso de los estudiantes.

Para la superintendencia el "Protocolo detector de metales", presentado por el establecimiento educacional, no se encuentra inserto dentro del reglamento interno y no ha sido difundido a los padres, madres y/o, presentando solo copia de aprobación protocolo consejo de coordinación, copia de toma de conocimiento consejo escolar y toma de conocimiento centro general de padres del protocolo de detector de metales

El mencionado protocolo en su punto No8 Aplicación de detectores de metales, señala en su segundo párrafo que: " ... se ponen en marcha dos detectores de metales en el segundo acceso del establecimiento, con la finalidad que sólo los alumnos de enseñanza media (1° a 4o Medio) puedan acceder, previo consentimiento de las familias, por estos pórticos de control", consentimiento que al ser solicitado no se encuentra disponible.

Asimismo, en el apartado PROCEDIMIENTO del mencionado protocolo hace referencia a procesos de aplicación del Reglamento interno que no se encuentran establecidos en el mismo, a modo de ejemplo: la letra B. indica "Si el estudiante, al abrir voluntariamente su mochila, descubre elementos prohibidos, debe iniciarse el procedimiento de la aplicación del Reglamento Interno escolar." En la letra "D. Si el estudiante se niega a abrir su mochila, será conducido a otro lugar a objeto de contactar a su apoderado y mostrar el contenido de la mochila, y en la letra C.3 "Si a la llegada del apoderado, este avala la negativa del estudiante a abrir su mochila, con el objeto de resguardar el derecho a la educación del estudiante, éste podrá ingresar a su sala, pero sin su mochila, la cual deberá llevarse el apoderado ... " Adicionalmente, y en consideración a lo descrito en el documento denominado "Protocolo detector de metales", el establecimiento educacional se encontraría eventualmente vulnerando la normativa educacional al revisar las mochilas de los estudiantes, aun cuando señale que este acto es realizado voluntariamente, caso contrario de negar abrir la mochila voluntariamente, se limita el acceso a la sala de



clases. Dicha revisión involucra una medida que afecta la honra y la vida privada de los estudiantes, ya que ningún niño/a debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, además, escapa de las atribuciones que poseen los sostenedores de establecimientos educacionales, siendo una facultad que se encuentra consagrada para los funcionarios de Carabineros de Chile y la Policía de investigaciones de Chile en cuanto a control y verificación de identidad”.

Sexto: Que finalmente con fecha 16 de Diciembre de 2022, el Colegio Salesiano Valparaíso, fue legalmente notificado del proceso administrativo RESOLUCIÓN EXENTA 2022/PA/05/1054, que aprobó proceso administrativo por supuesta contravención de la normativa educacional, proceso que tiene su origen en el acta de fiscalización n°220500734 de fecha 26 de Julio de 2022, y en uso de las facultades que nos confiere la ley.

Séptimo: Que esta acogerá el Corte RECURSO DE RECLAMACION en contra de la Resolución Exenta 2022/PA/05/1054 por las razones que se indicarán en los considerandos siguientes.

Octavo: Que tal como consta en el acta de fiscalización al momento de la fiscalización los citados pórticos no se encontraban funcionando. Efectivamente, los Pórticos Detectores de Metal se, encuentran en “Marcha Blanca”, toda vez que, a pesar del comunicado de funcionamiento a partir del 25 de julio de 2022, no se habían podido implementar ya que efectivamente existían dificultades técnicas por la cantidad de alumnos. Además, el colegio había iniciado el proceso de solicitar las autorizaciones de los apoderados para que el próximo año no solo estaría inserto en el Reglamento Interno Escolar, sino que además sería parte del contrato de prestación de servicios educacionales.

Noveno: Que además en el acta de fiscalización consta que ningún alumno (1° a 4° medio) fue sometido al procedimiento de control que se estableció en de nominado “Protocolo detector de metales”. Por tanto, ningún alumno pudo ser afectado en sus derechos y garantías fundamentales bajo ningún respecto.

Décimo: Que finalmente, tampoco es correcto afirmar que el señalado protocolo afecta la honra y la vida privada de los estudiantes. Efectivamente, el protocolo establece de manera clara que los funcionarios del colegio no abrirán las mochilas ni los bolsos de los estudiantes: Sobre el punto el protocolo establece: “SI EL PÓRTICO SUENA:

A. El estudiante se desprende de los elementos que causan el sonido (Ej. llaves, celulares u otros no prohibidos) los deja sobre la mesa y pasa nuevamente.

A.1. Si el pórtico no suena, el estudiante sigue a su sala.

A.2. Si persiste el sonido debe abrir su mochila voluntariamente, si ello ocurre y los elementos que porta son



cotidianos (herramientas para talleres u otros similares), el estudiante continúa a su sala.

B. Si el estudiante, al abrir voluntariamente su mochila, descubre elementos prohibidos, debe iniciarse el procedimiento de aplicación del RIE.

C. Si el estudiante abre su mochila voluntariamente y se descubren armas, se efectúa de inmediato la denuncia a la policía, buscando la confidencialidad al interior del establecimiento a objeto de no vulnerar los derechos del niño y adolescente.

D. Si el estudiante se niega a abrir su mochila, será conducido a otro lugar a objeto de contactar a su apoderado y mostrar el contenido de la mochila.

C.1. Si no es constitutivo de falta o delito el estudiante podrá continuar a su sala.

C.2. Si porta elementos prohibidos se aplicará el RIE, y en caso que se descubran armas, se efectuará de inmediato la denuncia a la policía.

C.3 Si a la llegada del apoderado, este avala la negativa del estudiante a abrir su mochila, con el objeto de resguardar el derecho a la educación del estudiante, éste podrá ingresar a su sala, pero sin su mochila, la cual deberá llevarse el apoderado, resguardando que el estudiante quede con los elementos básicos para asistir a clases”.

Undécimo: Que a mayor abundamiento, desde una perspectiva doctrinaria es correcto que los derechos y garantías constitucionales puedan ser restringidos en ciertas y determinadas circunstancias para proteger otros derecho o garantías fundamentales. En este sentido, la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de Europa establece, con carácter general, la correspondencia entre la idea de la conformidad constitucional, exigible a toda medida estatal que incide sobre derechos fundamentales, y la expresión “restricción” o “limitación” de tales derechos. Dicha vinculación se ha argumentado con la afirmación, generalmente admitida por los mencionados tribunales, que ni los derechos fundamentales son absolutos, ni tampoco sus límites. Derechos y límites se sitúan en un régimen de “conurrencia normativa”, en el sentido de que actúan recíprocamente, si bien, ante la posición privilegiada que los derechos fundamentales ocupan en nuestro ordenamiento, debe restringirse el alcance de las normas limitadores que actúan sobre ellos o, lo que es lo mismo, los límites deben interpretarse restrictivamente y en el sentido más favorable a la eficacia y esencia de dichos derechos (PIEROTH, Bodo y SCHLINK, Bernhard, Grundrecht. Staatsrecht II, CF. Müller, Heidelberg, 1989, pp. 336 a 337).

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 85 de la ley 20.529 **se acoge, sin costas**, el recurso de reclamación interpuesto por la Congregación Salesiana de Chile, entidad sostenedora



del Colegio Salesiano Valparaíso en contra de la Superintendencia de Educación de esta Región y en consecuencia se la absuelve de la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales aplicada por dicha Superintendencia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante don Raúl Núñez Ojeda.

No firma el Abogado Integrante Sr. Raúl Núñez Ojeda, por problemas técnicos.

NºContencioso Administrativo-34-2023.

En Valparaíso, once de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





VNGBXHOWXFR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. Valparaiso, once de septiembre de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a once de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

